



## EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00265  
Demandante: COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR COOPERATIVO LTDA-COESCOOP  
Demandado: HERCILIA SIERRA y LUIS ALEJANDRO MARTINEZ BELTRAN

**CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 15 de diciembre de 2020

  
**JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA**  
Secretario

San Gil - Santander, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a través de endosatario (a) en procuración por la **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR COOPERATIVO LTDA-COESCOOP** contra **HERCILIA SIERRA** y **LUIS ALEJANDRO MARTINEZ BELTRAN**, y se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. comoquiera que no se indicó o mencionó el nombre e identificación del representante legal de la entidad demandante.
2. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G.P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a través de endosatario (a) en procuración por la **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR COOPERATIVO LTDA-COESCOOP** contra



## EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00265  
Demandante: COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR COOPERATIVO LTDA-COESCOOP  
Demandado: HERCILIA SIERRA y LUIS ALEJANDRO MARTINEZ BELTRAN

**HERCILIA SIERRA y LUIS ALEJANDRO MARTINEZ BELTRAN**, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **GIPSY JHANINA CAICEDO RIVERO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.100.957.539 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No. 245.369 del C. S de la Judicatura, para que actúe como endosataria en procuración de la parte demandante, en el presente proceso ejecutivo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Oficial Mayor. S.A.M.P.

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 290187f12f9d12e3149a6b0b2088b330f8b4c76e84995c1d2c090de3cca1bfbf  
Documento generado en 16/12/2020 03:34:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>